

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C.,** 22 MAY 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2019-00262
Demandante: COOPERATIVA DE LA CULTURA AFROCOLOMBIANA
"COOPERAFFRO"
Demandado: ROBERTO CARLOS PARRA BORREGO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. El 19 de febrero de 2019, la Cooperativa demandante inició acción ejecutiva en contra del señor Roberto Carlos Parra Borrego con el fin de obtener el pago de la suma de \$5'000.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré No. 128 aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses de mora.
2. Del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, de acuerdo con lo solicitado en la demanda, el ejecutado se notificó personalmente, quien dentro del término de Ley formuló la excepción de pago parcial de la obligación, en sustento de la cual señaló que realizó tres abonos en las siguientes fechas: 14 de diciembre de 2018, 26 de enero y 26 de abril de 2019, los dos primeros por la suma de \$250.000,00 m/cte. cada uno y el último por valor de \$260.000,00 m/cte. Indicó que dichos pagos deben imputarse directamente al capital deprecado por la ejecutante y que no puede reclamársele el pago de intereses de mora de los meses de diciembre de 2018 y abril de 2019, con ocasión de los nombrados abonos.

3. Al descorrer el traslado de las excepciones, la ejecutante señaló que una vez revisada su contabilidad únicamente encontró dos abonos, uno por la suma de \$250.000,00 m/cte. y otro por valor de \$260.000,00 m/cte., los cuales, según su dicho, son los únicos que deben tenerse en cuenta y que habrán de imputarse a los intereses de mora causados, de acuerdo con lo previsto en el art. 1653 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada, prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹. Así pues, acogiéndose a dicho criterio, procede este Despacho a resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, el pagaré No. 128 visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 709 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos (pagaré). Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, el Despacho anticipa la prosperidad de la excepción de “pago parcial de la obligación” formulada por el demandado, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

En primer lugar, téngase en cuenta que no existe discusión alguna frente a la existencia de por lo menos dos de los abonos realizados por el ejecutado, uno por valor de \$250.000,00 m/cte. y otro por la suma de \$260.000,00 m/cte., pero no así frente al tercer abono aducido por el demandado en su escrito de contestación también por \$250.000,00 m/cte., discusión que habrá de dirimirse en esta oportunidad, con el fin de establecer el valor total de los pagos parciales que deben imputarse a la obligación cuyo pago se reclama en este litigio.

En tal sentido, obsérvese que de las documentales aportadas por el ejecutado como pruebas de su excepción, visibles a folios 23 al 26 de esta encuadernación, las cuales, sea de paso decir, no fueron controvertidas por

la demandante, quien no cuestionó su contenido o aportó medio de convicción alguno que las desvirtuara, se observa que, en efecto, el señor Roberto Carlos aquí demandado efectuó tres abonos a la obligación que se le enrostra. Al respecto, nótese que, según el folio 23 correspondiente a un extracto bancario de la cuenta que el demandado posee en el banco Davivienda, el 14 de diciembre de 2018 el ejecutado realizó una transferencia a una cuenta de Bancolombia identificada con el No. 04849039291 por valor de \$250.000,00 m/cte., y que, de acuerdo con el folio 24, realizó otras dos transferencias los días 26 de enero y 26 de abril de 2019 a la misma cuenta bancaria antes referida, cuyo titular es Cooperafro, por valor de \$250.000,00 m/cte. y \$260.000,00 m/cte., respectivamente, operaciones bancarias que se encuentran en estado confirmado.

Lo anterior, entonces basta para tener por acreditada la existencia de los abonos aducidos por el ejecutado en su escrito de contestación, máxime si se repara en que el extremo actor dentro de la oportunidad procesal respectiva no probó que alguno de los señalados pagos parciales no hubiera ingresado a su cuenta y, en todo caso, es incuestionable que el número de ésta a la cual el ejecutado realizó dichas consignaciones es la misma en los tres casos, por lo que no existe motivo alguno que ponga en duda la existencia de tales pagos.

En segundo lugar, en cuanto a la forma en la que deberán imputarse dichos abonos, adviértase que, tal como lo expuso el extremo actor al descorrer el escrito de excepciones, habrá de seguirse la regla prevista en el art. 1653 del C. Civil, a tenor del cual *“[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*. Así pues, téngase en cuenta que en este caso el ejecutante expresó que los aludidos pagos parciales serán imputados directamente a los intereses moratorios, por lo tanto, en el momento procesal oportuno, esto es, cuando las partes deban realizar y presentar la liquidación del crédito, habrá de tenerse en cuenta que cada abono se imputará en la fecha en la que fue realizado y descontando, en primer lugar, los réditos de mora causados hasta ese momento.

5. Puestas de este modo las cosas, se declarará probada la excepción de pago parcial de la obligación. En consecuencia, se ordenará seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y se ordenará practicar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta en dicha oportunidad los tres abonos realizados por el ejecutado: el día 14 de diciembre de 2018 por valor de \$250.000,00 m/cte., el día 26 de enero de 2019 por valor de \$260.000,00 m/cte., y el 26 de abril de 2019 en cuantía de \$250.000,00 m/cte, los cuales deberán imputarse de acuerdo con lo previsto en el art. 1653 del C. Civil y en armonía con lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial de la obligación formulada por el demandado, por las razones dichas en precedencia.

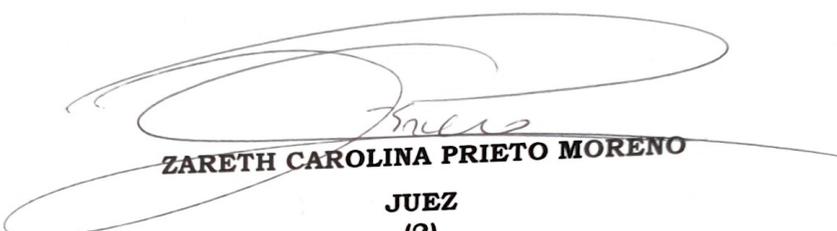
SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P. En dicha oportunidad, ténganse en cuenta los tres abonos realizados por la parte demandada: el día 14 de diciembre de 2018 por valor de \$250.000,00 m/cte., el día 26 de enero de 2019 por valor de \$260.000,00 m/cte., y el 26 de abril de 2019 en cuantía de \$250.000,00 m/cte, los cuales deberán imputarse conforme a lo dispuesto en el art. 1653 del C. Civil.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en un 80%. Liquidense, incluyendo en ellas la suma de \$700.000,00 m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**JUEZ
(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado No ___ de hoy _____

Fredy Andrés Valderrama Páez
Secretario